



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2
A CORUÑA**

AUTO: 00091/2016

RÚA MONFORTE, S/N - 2ª PLANTA

Teléfono: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

MA

N37190

N.I.G.: 15030 42 1 2010 0003404

**POH PIEZA DE OPOSICION A LA EJEC. HIPOTECARIA 0000274 /2010
0001**

Procedimiento origen: EJECUCION HIPOTECARIA 0000274 /2010 A

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

TERCERO INTERVINIENTE, DEMANDANTE [REDACTED] CAIXABANK, S.A. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA GONZALEZ-MORO MENDEZ, IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ

Abogado/a Sr/a. ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

A U T O

Magistrada-Juez

Sra.: ESTEFANIA CAMBON RODRIGUEZ.

En A CORUÑA, a ocho de Marzo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la procuradora doña Ana María González Moro se presentó escrito solicitado la aclaración del auto de fecha 21 de diciembre de 2015, escrito del que se dio traslado a la otra parte, para alegaciones, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es doctrina constitucional reiterada la que afirma que el principio de invariabilidad de las sentencias -y demás resoluciones judiciales- forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo, al propio tiempo y excepcionalmente, la licitud de la figura de la aclaración de sentencias, que desde luego ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora (SS. del T. C. números 19/95, 57/95, 82/95, 106/95, 170/95, 23/96, 122/96, 208/96, 103/98, 48/99 y 179/99, entre las más recientes), permitiendo a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier



omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, mas no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas (SS. del T. C. números 14/84, 138/85, 119/88, 203/89, 27/92, 50/92 y 101/92), ni tampoco es adecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y menos aún para anular y sustituir una sentencia firme por otra de signo diverso (SS. del T. C. números 19/95, 82/95, 106/95, 23/96, 122/96 y 103/98). En consecuencia, el ámbito del artículo 214 de la LEC (reproducido por el art. 267 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial) ha sido precisado por la jurisprudencia en el sentido de no constituir un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, pero sí una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción de las resoluciones, concedida a las partes y al Juez, apreciándose como correcciones admisibles, la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subordinación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la resolución (SS. del T.S. de 27-11-93, 24-10-94, 2-12-94 y 19-2-99).

SEGUNDO.- Aplicando las precedentes consideraciones al presente caso, procede estimar parcialmente la petición formulada por [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en concreto, la relativa a la rectificación del error material apreciado en el Razonamiento Jurídico Cuarto (párrafo 11) del Auto de 21 de diciembre de 2015 en el que se hace constar que el "(...) *Acta de fijación de saldo extendida por el Notario D. Raúl González Fuentes el 11/01/2011 (...)*", cuando dicha Acta, según resulta de las actuaciones (folios 48-56), es de fecha 11/0/2010, debiendo desestimar las restantes peticiones de aclaración y subsanación o complemento del Auto ya que las mismas exceden de los límites indicados y su estimación entrañaría una nueva valoración, interpretación y apreciación de lo ya resuelto, en cuyo caso, de llevarlas a efecto, producirían un desbordamiento de los estrechos límites de los preceptos anteriormente citados, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7), por lo que, sin perjuicio de que se puedan hacer valer a través del recurso legalmente previsto contra la resolución dictada, procede la desestimación de las restantes peticiones formuladas.

PARTE DISPOSITIVA

Debo estimar parcialmente la solicitud formulada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación dey en su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

consecuencia, debo rectificar el Razonamiento Jurídico Cuarto (párrafo 11) del Auto dictado en las presentes actuaciones en fecha 21 de diciembre de 2015 en el sentido siguiente:

-donde dice: "(...) Acta de fijación de saldo extendida por el Notario D. Raúl González Fuentes el 11/01/2011 (...) "

-debe decir: "(...) Acta de fijación de saldo extendida por el Notario D. Raúl González Fuentes el 11/01/2010 (...) "

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso.

Así, por este Auto, lo mando y firmo.

